



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

**CERTIFICA**  
Que la presente es copia fiel del original que esta en el archivo de esta Comuna  
Atentamente,

DESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2023-MPC/GM**

Callao, 26 de junio de 2023

**VISTO,**

El Expediente N° 017-2019-STPAD y el Informe N° 019-2023-MPC/STPAD, de fecha 12 de junio de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es establecer, desarrollar y ejecutar la Política de Estado respecto al Servicio Civil, a través del conjunto de normas, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los Recursos Humanos;

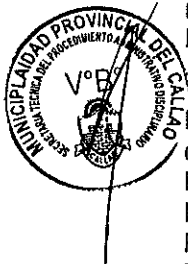
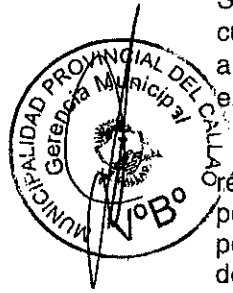
Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, se advierte de los recaudos obrantes en autos, que mediante el Oficio N° D000461-2019-OSCE-SPRI, de fecha 08 de mayo de 2019, la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con relación al Expediente DIC N° 370-2019, que generó la acción de supervisión efectuada a la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-MPC/CS-1, convocada para la "Adquisición de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria-PCA 2019", puso en conocimiento de la Entidad, el Dictamen N° 000197-2019-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, mediante el cual se atendió los cuestionamientos presentados al citado procedimiento de selección;

Que, por Oficio N° 090-2019-MPC/GGAI de fecha 16 de mayo de 2019, la Gerencia General de Auditoría Interna del Órgano de Control Institucional – OCI, solicitó información, sobre las acciones dispuestas, tendientes a evaluar los riesgos señalados y su eliminación, así como, el avance o resultado del deslinde de responsabilidades, con relación a los hechos puestos en conocimiento de la entidad, con relación al Dictamen N° 000197-2019-OSCE-SPRI;

Que, asimismo se aprecia que, mediante Memorandum Múltiple N° 005-2019-MPC/ALC de fecha 16 de mayo de 2019, el Despacho de Alcaldía puso en conocimiento de la





## Gerencia Municipal

### CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna Atentamente,

**CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ**  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el oficio remitido por Auditoría Interna, antes señalado, solicitando se informe al Órgano de Control Institucional, con copia a su despacho, sobre la evaluación de responsabilidad administrativa por los hechos expresados en los párrafos anteriores, remitiendo los anexos como medios probatorios, a fin de que se investigue, evalúe y determine el deslinde de responsabilidades;

Que, con fecha 10 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 057-2019-MPC-PAD-ST, solicitó a la Gerencia de Abastecimiento, que le remita el original o copia del proceso referido a la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-MPC/CS-1 "Adquisición de Insumos para el Programa de Complementación Alimentaria-PCA 2019, a fin de que evalúe el posible inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Informe Técnico N° 121-2019-MPC-GGA-GA, de fecha 04 de julio de 2019, la Gerencia de Abastecimiento, remitió a la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, el informe sobre la Contratación Directa "Adjudicación de 71,703 Kg del producto arroz pilado superior mejorado", para que emita opinión legal sobre la situación de proceder a una contratación directa por la causal de desabastecimiento inminente para la adquisición de arroz, para la atención del programa de complementación alimentaria dirigido por la Gerencia General de Programas Sociales a través de la Gerencia de Programas Transferidos;

Que, posteriormente, mediante el Memorando N° 2085-2019-MPC/GGAJC de fecha 05 de julio de 2019, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación emite opinión legal respecto a la Contratación Directa de "Adjudicación de 71,703 Kg del producto arroz pilado superior mejorado", por lo que, considera procedente dicha contratación y recomienda que se deberá iniciar las acciones pertinentes para determinar responsabilidad administrativa;

Que, por último, mediante Memorando N° 2434-2019-MPC/GM de fecha 22 de julio de 2019, la Gerencia Municipal remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Acuerdo de Concejo N° 042-2019-AC/MPC de fecha 11 de julio de 2019, en el que declara en situación de Desabastecimiento Inminente la "Adquisición de arroz pilado superior mejorado para el Programa de Complementación Alimentaria", para su atención y la recomendación de proceder con las acciones correspondientes que determinen la responsabilidad de funcionarios y servidores que hubiera ocasionado la situación de desabastecimiento;

Que, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha señalado en distintos pronunciamientos que, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Indica también que, como ya lo ha expuesto en la sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Así, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;

Que, sobre ello, el numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que

<sup>1</sup>Sentencia recaída en el Expediente N.º 8092-2005-PA/TC



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna Atentamente

CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades, debido a que, como lo afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado<sup>2</sup>; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo<sup>3</sup>;

Que, el seguimiento de un procedimiento regular no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurisdiccional, en la medida que el devenir de esta garantía constitucional resulta de imprescindible extensión al ámbito administrativo, en este caso a nivel municipal, pues lo que resuelve la Administración Pública podría afectar derechos cautelados a nivel constitucional; y por tanto debe observarse el marco legal establecido; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias<sup>4</sup>;

Que, el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad; mientras que en el fundamento 21 indica que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, asimismo, el fundamento 16 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida haciendo referencia al Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, sostiene que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en la medida que la Entidad, tomó conocimiento, a través del Oficio N° D000461-2019-OSCE-SPRI, de fecha 08 de mayo de 2019, de los hechos presuntamente

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC



## Gerencia Municipal

### CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna Atentamente,

CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

irregulares por parte de los servidores denunciados, en aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida, la vigencia de la acción administrativa para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso **venció indefectiblemente, el 08 de mayo de 2022**; por lo que corresponde que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Informe N° 019-2023-MPC/OGAJ, de fecha 12 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao, concluye que el 08 de mayo de 2022, prescribió la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario, correspondiendo a la Gerencia Municipal expedir la respectiva resolución, en su condición de máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo entre otros, que se determinen las responsabilidades correspondientes contra los servidores que propiciaron esta situación;

Que, en ese sentido, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; prescribiéndose en el numeral 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo el literal j) del Artículo IV Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30057, antes anotado, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, con relación a los hechos informados sobre el Dictamen N° 000197-2019-OSCE-SPRI, que generó la acción de supervisión efectuada a la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-MPC/CS1, convocada para la "Adquisición de alimentos para el Programa de Complementación Alimentaria-PCA 2019";

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETORNAR** el Expediente N° 017-2019-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de conformidad a sus atribuciones y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que propició la declaratoria de prescripción.



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

**CERTIFICA**

Que la presente es copia fiel del original que está en el archivo de esta Comuna Atentamente,

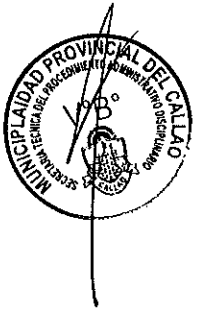
*[Signature]*  
CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ  
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina General de Información y Telecomunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal de la web institucional.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
Giancarlo Gurdo Casassa Sánchez  
GERENTE MUNICIPAL



GCS/sad